

## Recurso de reposición - 2018-0051

Mauricio Morales Gomez <mmgomez5@gmail.com>

Mié 24/01/2024 11:07

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <slgonzalezl@compensarsalud.com>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

Recurso de reposicion - Ejecutivo - Costas 2018- 0051.pdf;

24 de enero de 2024

Ref.: Proceso Verbal (Ejecutivo Costas)

Rad: 11001310304520180005100

De: COMPENSAR EPS Y OTROS

Contra: ANDRÉS RAMOS CABALLERO Y OTROS

Apreciados señores **Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá**, adjunto memorial con recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**Mauricio Morales Gómez**

T.P. 126.979 del C.S. de la J.



Mauricio Morales Gomez <mmgomez5@gmail.com>

---

## Poder Ejecutivo Costas - Andres Ramos C.

1 mensaje

---

**Andres Ramos Caballero** <andresrcaballero1@gmail.com>  
Para: Mauricio Morales Gomez <mmgomez5@gmail.com>

23 de enero de 2024, 9:44

Buenos días Dr. Mauricio Morales.

Adjunto envío un poder firmado para que por favor me represente dentro del proceso ejecutivo de costas con radicado **2018-0051** que se adelanta en mi contra y otros, ante el **Juzgado 45 Civil** del circuito de Bogotá.

Muchas gracias.  
Cordialmente,

**Andres Ramos Caballero**  
C.C. 80.797.126 de Bogotá.

---

 **Poder - Andres Ramos Firmado.pdf**  
56K

Doctor

**JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA**

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal (Ejecutivo Costas)

Rad: 11001310304520180005100

De: COMPENSAR EPS Y OTROS

Contra: ANDRES RAMOS CABALLERO Y OTROS

**ANDRES RAMOS CABALLERO**, mayores de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 80.797.126 de Bogotá, manifestamos a usted respetuosamente que **otorgo Poder especial, amplio y suficiente**, a **MAURICIO MORALES GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 179.845 de Anapoima, abogado de profesión, portador de la tarjeta profesional No. 126.979 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado: mmgomez5@gmail.com para que, en mi nombre continúe con la representación judicial del suscrito demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, formular incidentes y tachas, y en general todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, conforme al artículo 77 del C.G.P.

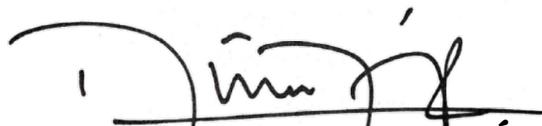
Atentamente,



**ANDRES RAMOS CABALLERO**

C.C. 80.797.126 de Bogotá

Acepto,



**MAURICIO MORALES GÓMEZ**

C.C. No. 179.845 de Anapoima.

T.P. No. 126.8979 DEL C.S.J.

Doctor

**JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA**

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal (Ejecutivo Costas)

Rad: 11001310304520180005100

De: COMPENSAR EPS Y OTROS

Contra: ANDRES RAMOS CABALLERO Y OTROS

**Asunto:** recurso de reposición

**MAURICIO MORALES GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 179.845 de Anapoima, abogado de profesión, portador de la tarjeta profesional No. 126.979 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder adjunto debidamente otorgado por **ANDRES RAMOS CABALLERO**, con todo respeto, estando en tiempo, manifiesto al Despacho que interpongo **recurso de reposición** en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el art. 100, 365 y 430 del CGP, y a las siguientes consideraciones:

Con la ejecución de la referencia se persigue el cobro de las costas a que fueron condenados los entonces demandantes dentro del proceso primigenio, sin embargo, la orden de apremio fue proferida con las siguientes falencias que contrarían las normas que rigen la materia:

1. EL despacho libra mandamiento en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en contra de NATALIA GONZÁLEZ FRANCO, LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ y ANDRÉS RAMOS CABALLERO por las siguientes sumas de dinero:*

- a. \$ 26'520.650 con ocasión a las costas del proceso a que fue condenado el extremo ejecutado, las cuales fueron aprobadas mediante auto que data del 29 de junio de 2021*
- b. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero calculados al 6% anual atendiendo lo dispuesto en el canon 1617 del Código Civil, contados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.”*

2. El título base de ejecución adolece especialmente de claridad que inevitablemente conduce la falta de exigibilidad, características medulares de todo título ejecutivo, teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 7° del art. 365 del CGP:

*“ARTÍCULO 365. CONDENAN EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y **se harán por separado las liquidaciones.**” (resaltas y subrayas fuera del texto)*

Como se puede observar, dentro de la demanda primigenia, figuran como demandados dos personas naturales, dos personas jurídicas y otros que fueron llamados en garantía, luego todos ellos se constituyen en acreedores o ejecutantes dentro de la presente causa y acá solamente vemos a la Caja de Compensación Familiar Compensar como accionante, de donde se tiene como un despropósito que sin haber sido cesionaria de los derechos económicos de los otros acreedores llegare a recibir el pago total de la condena, en un abierto desconocimiento de lo establecido en la norma antes transcrita.

Así mismo, no se encuentra la liquidación por separado como lo impone la norma en cita, a efectos de tener claridad con los montos que, a su vez, cada uno de los deudores, deben reconocer y pagar a cada uno de los acreedores.

3. De otra parte, la orden de apremio en cuestión también desconoce lo preceptuado en el numeral 6° de la misma normativa que a la letra dice:

*“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*

Quiere decir, que la orden ejecutiva no puede ser librada por el monto total, toda vez que la parte demandada es plural y en tal virtud debe contener dicha salvedad para que una obligación conjunta no se transforme en una obligación solidaria en detrimento de los derechos de los demandados o dicho de otra

manera, la obligación que aquí se persigue sólo se puede exigir el pago de la parte o cuota correspondiente a cada obligado o demandado.

4. Finalmente, la orden de apremio opugnada, contine una condena al pago de intereses que no está prevista el título que sirve como base de ejecución, que tampoco fue pedida por la Caja de Compensación ejecutante, luego al juzgador le está vedado concederlos motu proprio.
5. Adicionalmente, no se puede confundir intereses moratorios con los reglados en el art. 1617 del CC, como quedó plasmado en el mandamiento de pago rebatido, en razón, a que no es lo mismo intereses moratorios a la indemnización por mora en obligaciones dinerarias.

En consecuencia, solicito respetuosamente al señor Juez revocar la providencia impugnada conforme a las consideraciones brevemente expuestas, es decir, por falta de claridad y de exigibilidad en el título ejecutivo, así como por haber sido librado mandamiento de pago que vulnera el principio de congruencia.

Cordialmente,

  
**MAURICIO MORALES GÓMEZ**  
C.C. No. 179.845 de Anapoima.  
T.P. No. 126.8979 DEL C.S.J.